

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONTINUACION DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construcción y Arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba espresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construcción y Montea.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de Educación, y Métodos de enseñanza.

Práctica de la Enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias espresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Algebra; de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida estension en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el titulo á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.

Art. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre, y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año.

Podrá sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

Título IV.

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, segun el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofia y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por

punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matricula, grados y títulos.

Título V.

DE LOS LIBROS DE TESTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de testo: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán testo obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de testo para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten ademas de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de testo que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de testo aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de testo sin previa declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

Título VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de estension y tiempo.

completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matricula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados estranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Título I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO II.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno

dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente; aumentando una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente: en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporadas se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del maestro de la Escuela completa mas próxima.

Art. 103. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirán la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000

almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya iustrccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la iustrccion necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las ma-

trículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y tambien estará á cargo de la Corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid: á este, por la Escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la iustrccion de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del artículo 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

CAPÍTULO III.

De los establecimientos públicos de Segunda enseñanza.

Art. 115. Para el Estudio de la Segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid, de segunda los de Capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demas poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, segun que esten á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instruccion pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.
Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la

cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demas gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demas obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, sino bastaren los espresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán ademá los estudios de aplicacion que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorizacion del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una Central, y nueve de Distrito.

Art. 128. La Universidad Central estará en Madrid; las de Distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La facultad de Filosofia y Letras se estudiará en todas las Universidades de Distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de Distrito.

Art. 132. La facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la seccion de Leyes: en la seccion de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medici-

na, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor estension, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas; Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes, para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales, otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamacion.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segun-

da, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada a la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas a las respectivas Academias provinciales.

CAPITULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que espida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofia ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que es-

tén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.

Título II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.

(Se continuará.)

HABILITACION DEL CULTO Y CLERO

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Desde el día 12 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de setiembre para los señores partícipes que cobran sus haberes en los arciprestazgos respectivos, debiendo verificarlo todos antes del 25 de cada mes, á fin de que los interesados no sufran el perjuicio de tener que reclamar el importe de sus recibos en la Tesorería de Hacienda de la Provincia, donde quedará consignado, para yo poder rendir las cuentas en la Administración Económica con la oportunidad que se me previene. Madrid 9 de octubre de 1857.— Marcos M. Sainz.

HABILITACION DEL CULTO Y CLERO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

El habilitado de esta provincia tiene abierto el pago de la mensualidad de setiembre no obstante que le falta percibir de la Tesorería de Rentas del total de la consignación, la cantidad de 85,752 rs. 60 céntimos, razon por la cual sufrirán algunos de los señores partícipes el retraso de cortos días por causa de los giros.— Toledo 13 de octubre de 1857.— Antonio García Corral.

ANUNCIOS.

D. José Ramon Laredo, cura propio de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de la villa del Hoyo de Manzanares hace saber, que se halla vacante la plaza de sacristan de dicha parroquia, á distancia de cinco leguas de Madrid; el pueblo es de ciento veinticuatro vecinos, es sano, de escelentes aguas y abundante en caza. Su dotacion consiste en 720 reales pagados de los fondos de la iglesia y la tercera parte de los derechos que perciba el párroco. El aspirante á la sacristía puede serlo tambien á la escuela de niños, y ser barbero. Los memoriales y solicitudes se dirigirán al párroco expresado.

Se halla vacante la sacristía de la iglesia parroquial de Palomeque dotada con 800 rs. anuales, y los derechos de pie de altar, tambien puede contar el aspirante con la escuela de instruccion primaria dotada con 1,000 rs. los pretendientes pueden dirigirse á D. Ildefonso Layn cura párroco de Lominchar, y encargado de la de Palomeque. La direccion de cartas, por Illescas, Lominchar.

TOLEDO.

IMPRESA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO,
CALLE ANCHA NUM. 34.